

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2022.

Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Senador Ricardo Monreal Ávila
Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez
Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

Senador Rafael Espino de la Peña
Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República.

Diputado Felipe Fernando Macías Olvera
Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Diputada Aleida Alavez Ruiz
Coordinadora del Grupo de Trabajo de Justicia Cotidiana

Distinguidas Legisladoras y Legisladores.

Por este conducto, nos permitimos compartir con ustedes las siguientes propuestas que respetuosamente someto a su consideración para el proceso de análisis, discusión y aprobación del “**Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**”:

1. Que el Senado de la República y la Cámara de Diputados realicen en completa coordinación la consulta previa, estrecha y activa a las Personas con Discapacidad, garantizando su participación de manera previa al Dictamen y en su caso aprobación, considerando a:
 - a) *Las personas con discapacidad en lo individual de manera directa.*
 - b) *Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*
 - c) *Las personas con discapacidad de pueblos y comunidades indígenas.*
 - d) *Las personas con discapacidad y diversidad sexual.*
 - e) *Las organizaciones que las representan.*

Como lo establece nuestro parámetro de regularidad constitucional y convencional previsto en nuestra Ley fundamental.

2. Que la consulta previa se realice con base en los lineamientos establecidos por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas¹, y en los lineamientos y criterios mínimos que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación² para que el ejercicio del derecho a la consulta previa pueda considerarse efectivo.
3. Que de manera complementaria a la consulta previa organicemos y realicemos un foro de análisis y debate con las Personas con Discapacidad para conocer y rescatar sus propuestas, sugerencias y preocupaciones relacionadas con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que se trata de dos ejercicios distintos que no pueden suplirse.
4. Que el dictamen considere las observaciones y recomendaciones de las Naciones Unidas, las mejores prácticas internacionales y las propuestas de las Personas con Discapacidad.
5. Que se solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su colaboración para la impartición de un curso intensivo de capacitación sobre el derecho a la consulta y participación de las Personas con Discapacidad dirigido a:
 - a) Legisladoras y legisladores,
 - b) Asesoras y asesores,
 - c) Áreas técnicas de los Órganos de Gobierno,
 - d) Comisiones Legislativas,
 - e) Secretarías de Servicios Parlamentarios,
 - f) Direcciones de Proceso Legislativo y Asuntos Jurídicos de ambas Cámaras y
 - g) Público en general interesado.
6. Que definamos a la brevedad a un Grupo Técnico para la elaboración de un Protocolo para la Implementación de Consultas a Personas con Discapacidad que pueda ser la guía en todos los procesos legislativos y de toma de decisiones que afecten directa o indirectamente sus derechos e intereses.

1 General comment No. 7 (2018) on the participation of persons with disabilities.
<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2bt93Y3D%2baa2pjFYzWLBu0vA%2bBr7QovZhbuyqzjDN0plweY146WXrJJ6aB3Mx4y%2fspT%2bOrY5K2mKse5zjo%2bfvBDVu%2b42R9iK1p>

2 Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 121/2019. SCJN. 29 de junio de 2021. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=265214>

Lo anterior con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. El derecho a la participación de las personas con discapacidad, explicado extensamente por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas que elaboró y publicó la “Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad”.³

B. Las observaciones y recomendaciones finales a los informes 2º y 3º⁴ del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realizadas el pasado 25 de marzo del año en curso.

C. Las 10 sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a favor de las personas con discapacidad, que invalidó diversas reformas del Congreso de la Unión y de diversos Congresos Locales, por la exclusión o simulación de consultas previas.

A. Derecho a la participación de las Personas con Discapacidad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad elaboró y publicó la “**Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad**”⁵, incluyendo a los niños con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, y las personas con discapacidad de las comunidades indígenas en la aplicación y el seguimiento de la Convención. Lo anterior, con el propósito de reafirmar la obligación de los Estados parte para efectuar consultas públicas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

3 General comment No. 7 (2018) on the participation of persons with disabilities.

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2bt93Y3D%2baa2pjFYzWLBu0vA%2bBr7QovZhbuyqzjDN0plweYI46WXrJ6aB3Mx4y%2fspT%2bOrY5K2mKse5zjo%2bfvBDVu%2b42R9iK1p>

4 Observaciones finales sobre informes 2-3 de México. ONU. 25-marzo-2022.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fMEX%2fCO%2f2-3&Lang=es

5 General comment No. 7 (2018) on the participation of persons with disabilities.

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2bt93Y3D%2baa2pjFYzWLBu0vA%2bBr7QovZhbuyqzjDN0plweYI46WXrJ6aB3Mx4y%2fspT%2bOrY5K2mKse5zjo%2bfvBDVu%2b42R9iK1p>

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la participación como obligación general y como cuestión transversal. De hecho, consagra la obligación de los Estados parte de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad en el artículo 4, numeral 3, cito:

“Artículo 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”⁶

Así mismo, consagra la participación de las personas con discapacidad en el proceso de seguimiento en el artículo 33, párrafo 3, como parte de un concepto más amplio de participación en la vida pública, cito:

“Artículo 33.3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.”⁷

Lo anterior significa que posterior a la promulgación de leyes, las personas con discapacidad deben ser incorporadas al proceso de implementación o elaboración de políticas públicas, procesos judiciales, programas de gobierno, etc.

Entre otras consideraciones, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala:

“Numeral 1.- Las personas con discapacidad participaron plenamente y desempeñaron un papel determinante en la negociación, la elaboración y la redacción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. DOF. 2 de mayo de 2008.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008#gsc.tab=0

⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. DOF. 2 de mayo de 2008.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008#gsc.tab=0

La celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad, por conducto de organizaciones de personas con discapacidad y sus asociados, influyeron positivamente en la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.

También demostraron la fuerza, la influencia y el potencial de las personas con discapacidad, que propiciaron un tratado de derechos humanos sin precedentes y el establecimiento del modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos.

La participación genuina y efectiva de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, es, pues, uno de los pilares de la Convención.”⁸

“Numeral 2.- La participación activa e informada de todas las personas en las decisiones que afectan a sus vidas y derechos está en consonancia con el enfoque de derechos humanos en los procesos de adopción de decisiones en el ámbito público¹ y garantiza una buena gobernanza y la responsabilidad social”⁹ ¹⁰

“Numeral 4.- Muchas veces no se consulta a las personas con discapacidad en la adopción de decisiones sobre cuestiones que guardan relación con su vida o repercuten en esta, y las decisiones se siguen adoptando en su nombre.

En las últimas décadas, se ha reconocido la importancia de consultar a las personas con discapacidad gracias a la aparición de movimientos de personas con discapacidad que exigen que se reconozcan sus derechos humanos y su papel en la determinación de esos derechos.

El lema “nada sobre nosotros sin nosotros” se hace eco de la filosofía y la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, basado en el principio de participación genuina.”¹¹

⁸ General comment No. 7 (2018) on the participation of persons with disabilities. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2bt93Y3D%2baa2pjFYzWLBu0vA%2bBr7QovZhbuyqzjDN0plweYI46WXrJJ6aB3Mx4y%2fspT%2bQrY5K2mKse5zjo%2bfvBDVu%2b42R9iK1p>

⁹ Resolución ONU. A/HRC/31/62, párr. 13.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

*“**Numeral 5.-** Las personas con discapacidad siguen encontrando importantes barreras actitudinales, físicas, jurídicas, económicas, sociales y de comunicación a su participación en la vida pública. Antes de la entrada en vigor de la Convención, se prescindía de las opiniones de las personas con discapacidad, anteponiendo las de terceros que las representaban, como las organizaciones “para” personas con discapacidad.”¹²*

*“**Numeral 6.-** Los procesos de participación y la integración de las personas con discapacidad, a través de organizaciones que las representaban, en la negociación y la redacción de la Convención ha resultado ser un excelente ejemplo del principio de participación plena y efectiva, autonomía personal y libertad para tomar las propias decisiones.*

Como resultado, el derecho internacional de los derechos humanos ya reconoce inequívocamente a las personas con discapacidad como “sujetos” de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”¹³

*“**Numeral 7.-** Basándose en su jurisprudencia, el Comité procede a aclarar, en la presente observación general, las obligaciones que incumben a los Estados parte en virtud de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3, y la forma de cumplirlas.*

El Comité observa los progresos realizados por los Estados partes en el último decenio en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3, como la concesión de asistencia financiera o de otra índole a las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad en los marcos independientes de supervisión establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, de la Convención, y en los procesos de seguimiento.

Además, algunos Estados parte han celebrado consultas con organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de preparación de sus informes iniciales y periódicos para el Comité, de conformidad con los artículos 4, párrafo 3, y 35, párrafo 4.”¹⁴

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

*“**Numeral 8.-** Sin embargo, el Comité observa que sigue existiendo una importante brecha entre los objetivos y el espíritu de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3, por un lado, y el grado en que se han aplicado, por otro. Ello se debe, entre otras cosas, a **la falta de colaboración y consultas sustantivas con las personas con discapacidad**, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de las políticas y los programas.”¹⁵*

*“**Numeral 9.-** Los Estados parte deberían reconocer los efectos positivos en los procesos de adopción de decisiones y la necesidad de asegurar la integración y la participación de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en esos procesos, sobre todo por las experiencias que han vivido y su mayor conocimiento de los derechos que deben hacerse efectivos.*

Los Estados parte también deberían tener en cuenta los principios generales enunciados en la Convención en todas las medidas adoptadas en relación con su aplicación y seguimiento, así como en la promoción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus objetivos.”¹⁶

*“**Numeral 10.-** La integración y participación de las personas con discapacidad a través de las “organizaciones que las representan”, o de organizaciones de personas con discapacidad, son inherentes tanto al artículo 4, párrafo 3, como al artículo 33, párrafo 3. Para una aplicación adecuada, es importante que los Estados parte y los interesados pertinentes definan el alcance de las organizaciones de personas con discapacidad y reconozcan los distintos tipos que suelen existir.”¹⁷*

*“**Numeral 11.-** El Comité considera que las organizaciones de personas con discapacidad deberían basarse en los principios y derechos reconocidos en la Convención, comprometerse a aplicarlos y respetarlos plenamente.*

Solo pueden ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros han de ser personas con discapacidad.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

Las organizaciones de mujeres con discapacidad, niños y niñas con discapacidad y personas que viven con el VIH/sida son organizaciones de personas con discapacidad a tenor de lo dispuesto en la Convención.

Las organizaciones de personas con discapacidad presentan determinadas características, como el hecho de que:

a) Se establecen principalmente con el objetivo de actuar, expresar, promover, reivindicar y/o defender colectivamente los derechos de las personas con discapacidad y, en general, deben ser reconocidas como tales;

b) Emplean o nombran/designan específicamente a personas con discapacidad, les asignan mandatos o están representadas por estas;

c) En la mayoría de los casos, no están afiliadas a ningún partido político y son independientes de las autoridades públicas u otras organizaciones no gubernamentales de las que podrían ser parte o miembro;

d) Pueden representar a uno o más grupos de personas sobre la base de deficiencias reales o percibidas, o pueden admitir como miembros a todas las personas con discapacidad;

e) Representan a grupos de personas con discapacidad que reflejan toda la diversidad de situaciones (en términos, por ejemplo, de sexo, género, raza, edad o situación de migrante o refugiado). Pueden incluir a grupos basados en identidades transversales (por ejemplo, niños, mujeres o personas indígenas con discapacidad) e incluir a miembros con diversas deficiencias;

f) Pueden tener alcance local, nacional, regional o internacional;

g) Pueden funcionar como organizaciones individuales, coaliciones u organizaciones coordinadoras o que engloban a personas con distintos tipos de discapacidad, con el objetivo de hacer oír a las personas con discapacidad de forma colaborativa y coordinada en sus relaciones con las autoridades, las organizaciones internacionales y las entidades privadas, entre otros.”¹⁸

¹⁸ Ibid.

“Numeral 13.- Debe distinguirse entre organizaciones “de” personas con discapacidad y organizaciones “para” las personas con discapacidad, que prestan servicios y/o defienden los intereses de las personas con discapacidad lo que, en la práctica, puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las personas con discapacidad.

Los Estados parte deberían conceder una importancia particular a las opiniones de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, respaldar la capacidad y el empoderamiento de esas organizaciones, y cerciorarse de que se dé prioridad a conocer su opinión en los procesos de adopción de decisiones.”^{19 20}

“Numeral 14.- También debe diferenciarse entre las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil.

El término “organización de la sociedad civil” comprende distintos tipos de organizaciones, por ejemplo, las organizaciones e institutos de investigación, las organizaciones de prestatarios de servicios y otros interesados de carácter privado.

Las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil.

Pueden formar parte de una organización coordinadora general de la sociedad civil o de coaliciones que no necesariamente promueven los derechos de las personas con discapacidad de forma específica, pero pueden apoyar la incorporación de los derechos de esas personas en la agenda de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 33, párrafo 3, todas las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, tienen un papel que desempeñar en el seguimiento de la Convención.

¹⁹ Resolución ONU A/HRC/31/62, párr. 38; y A/71/314, párr. 64.

²⁰ Ibid.

Los Estados parte deberían dar prioridad a las opiniones de las organizaciones de personas con discapacidad al abordar cuestiones relativas a estas personas, y establecer marcos para solicitar a las organizaciones de la sociedad civil y a otros interesados que consulten e integren a las organizaciones de personas con discapacidad en su labor relativa a los derechos consagrados en la Convención y otros asuntos, como la no discriminación, la paz y los derechos ambientales.”²¹

Alcance del artículo 4, párrafo 3

“Numeral 15.- A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados parte deberían incluir la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno.

Los Estados parte deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad.

Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones. Las consultas deberían comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional.”²²

“Numeral 16.- Todas las personas con discapacidad, sin exclusión alguna debido al tipo de deficiencia que presenten, como las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, pueden participar eficaz y plenamente, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás²³.

El derecho a participar en las consultas, a través de las organizaciones que las representan, debería reconocerse a todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, con independencia, por ejemplo, de su orientación sexual y su identidad de género.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ Resolución A/HRC/19/36, párrs. 15 a 17.

Los Estados parte deberían adoptar un marco general de lucha contra la discriminación para garantizar los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y derogar la legislación que penalice a las personas y a las organizaciones de personas con discapacidad por motivos de sexo, género o condición social de sus miembros y les deniegue el derecho a participar en la vida política y pública.”²⁴

“Numeral 17.- La obligación jurídica de los Estados parte de garantizar las consultas con organizaciones de personas con discapacidad engloba el acceso a los espacios de adopción de decisiones del sector público y también a otros ámbitos relativos a la investigación, el diseño universal, las alianzas, el poder delegado y el control ciudadano²⁵. Además, es una obligación que incluye a las organizaciones mundiales y/o regionales de personas con discapacidad.”²⁶

Cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad

*“Numeral 18.- La expresión “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”, que figura en artículo 4, párrafo 3, **abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad.***

La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados parte tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás.

También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo. Ello comprende los procesos de adopción de decisiones, como las leyes generales y los presupuestos públicos, y las leyes específicas sobre la discapacidad, que podrían afectar a la vida de esas personas.”²⁷²⁸

²⁴ Ibid.

²⁵ Resolución ONU A/HRC/31/62, párr. 63; y A/HRC/34/58, párr. 63.

²⁶ Ibid.

²⁷ Resolución ONU. A/HRC/31/62, párr. 64.

²⁸ Ibid.

“Numeral 19.- Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados parte que no sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad. En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.”²⁹

“Numeral 20.- Algunos ejemplos de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad son la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables. Las medidas que afectan indirectamente a las personas con discapacidad podrían guardar relación con el derecho constitucional, los derechos electorales, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo.”³⁰

¿Quiénes deben ser incluidos en las consultas?

“Numeral 50.- Los Estados partes deberían garantizar la consulta estrecha y la integración activa de organizaciones de personas con discapacidad que representen a todas las personas con discapacidad, incluidas, aunque no exclusivamente, las mujeres, las personas de edad, las niñas y los niños, las personas que requieren un nivel elevado de apoyo, las víctimas de minas terrestres, los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, las personas indocumentadas y los apátridas, las personas con deficiencia psicosocial real o percibida, las personas con discapacidad intelectual, las personas neurodiversas, incluidas las que presentan autismo o demencia, las personas con albinismo, con deficiencias físicas permanentes, dolor crónico, lepra y deficiencias visuales, y las personas que son sordas, sordociegas o tienen otras deficiencias auditivas y las personas que viven con el VIH/sida.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid.

La obligación de los Estados parte de integrar a las organizaciones de personas con discapacidad abarca también a las personas con discapacidad que tienen una orientación sexual o identidad de género determinadas, las personas intersexuales con discapacidad y las personas con discapacidad que pertenecen a pueblos indígenas, minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, y las que residen en zonas rurales”³¹

“Numeral 79.- El igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) garantiza que todas las personas con discapacidad tengan derecho a ejercer su capacidad jurídica plena y disfruten del mismo derecho que las demás a elegir y a controlar las decisiones que les afectan. El igual reconocimiento como persona ante la ley es una condición previa para las consultas directas y efectivas y la participación de las personas con discapacidad en la elaboración y la aplicación de legislación y políticas para aplicar la Convención. El Comité recomienda que el incumplimiento del artículo 12 no obste, en ninguna circunstancia, para la aplicación inclusiva de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3. Deberían modificarse las leyes y políticas para eliminar esta barrera a la participación basada en la denegación de la capacidad jurídica.”³²

“Numeral 80.- El Comité recuerda su observación general núm. 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, en la que afirma que la capacidad jurídica es indispensable para acceder, de manera plena y efectiva, a la participación en la sociedad y a los procesos de adopción de decisiones, y que debería garantizarse a todas las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual, las personas con autismo y las personas con deficiencias psicosociales reales o percibidas, así como los niños con discapacidad, a través de sus organizaciones. Los Estados parte deberían cerciorarse de que se disponga de modalidades de apoyo para la adopción de decisiones que posibiliten la participación en la elaboración de políticas y consultas que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.”³³

³¹ Ibid.

³² Ibid.

³³ Ibid.

“Numeral 81.- El derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia (art. 13) implica que estas personas tienen derecho a participar en igualdad de condiciones con las demás en el sistema de justicia en su conjunto. Esta participación adopta muchas formas y comprende el hecho de que las personas con discapacidad intervengan como demandantes, víctimas, acusados, jueces, jurados y abogados, por ejemplo, como parte de un sistema democrático que contribuya a la buena gestión de los asuntos públicos. Las consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, son fundamentales en todos los procesos para promulgar o modificar las leyes, los reglamentos, las políticas y los programas que abordan la participación de esas personas en el sistema de justicia.”³⁴

B. Observaciones y Recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Un elemento fundamental que se debe considerar para el proceso legislativo del Congreso de la Unión son las observaciones y recomendaciones del “Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, que con base en los informes 2º y 3º de México a Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención, ha emitido en el informe de “Observaciones 2022”³⁵, **señalando los incumplimientos de México con el derecho al igual reconocimiento ante la ley (art.12) y el derecho de acceso a la justicia (art. 13)**, que a continuación cito:

Observaciones sobre el derecho “Igual reconocimiento ante la ley” (art. 12)

“35. Con referencia a sus observaciones finales anteriores (párrafo 23), el Comité está preocupado por las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Civil del Distrito Federal que contienen normas sobre incapacidad legal y tutela para adultos con discapacidad, a pesar de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2019. Le preocupan igualmente las normas que confieren la tutela de los niños en las instituciones a la institución que los acoge.

³⁴ Ibid.

³⁵ Observaciones finales sobre informes 2-3 de México. ONU. 25-marzo-2022.
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fMEX%2fCO%2f2-3&Lang=es

El Comité también observa con preocupación que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares no proporciona medidas de apoyo que permitan a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica, y que en particular las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual y psicosocial se ven afectadas de manera desproporcionada por los regímenes sustitutivos de adopción de decisiones.”

Recomendaciones sobre el derecho “Igual reconocimiento ante la ley” (art. 12)

“36. El Comité recomienda que el Estado parte, de conformidad con la Observación general N° 1 (2014) del Comité sobre la igualdad de reconocimiento ante la ley:

(a) Adoptar leyes y políticas que sustituyan el sistema sustitutivo de adopción de decisiones por mecanismos de adopción de decisiones apoyados que respeten la autonomía, la voluntad y la preferencia de las personas con discapacidad, y garanticen la participación efectiva de las mujeres con discapacidad para fundamentar la redacción de leyes y políticas;

(b) Revisar toda la legislación federal y estatal con miras a eliminar todas las restricciones de derechos como resultado de una declaración de incompetencia legal o por motivos de discapacidad de una persona;

(c) Proporcionar capacitación sobre los requisitos del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a las autoridades, incluidos los tribunales.”

Observaciones sobre el derecho “Acceso a la Justicia” (art. 13)

“37. Con miras a sus anteriores observaciones (párr. 25), al Comité le preocupa el acceso limitado a la justicia de las personas con discapacidad, en particular las de las comunidades indígenas, las mujeres y las niñas con discapacidad que son víctimas de violencia y abusos, las personas con discapacidad que viven en instituciones y los niños con discapacidad. , lo que da lugar a una impunidad aparentemente generalizada de los autores de delitos cometidos contra personas con discapacidad en instituciones o bajo tutela, en particular mujeres y niños con discapacidad intelectual y psicosocial.

El Comité observa con preocupación que, en particular, las mujeres con discapacidad se enfrentan a restricciones financieras, lingüísticas y geográficas de su derecho al acceso a la justicia, así como a la falta de ajustes razonables y procesales.

Le preocupan además las restricciones del derecho de las mujeres con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad de las comunidades indígenas, al acceso a la justicia en casos de violencia basada en el género y en casos de mujeres que están bajo tutela o están institucionalizadas, incluido el desprecio por el testimonio de las mujeres y las niñas con discapacidad intelectual o psicosocial.

Recomendaciones sobre el derecho “Acceso a la Justicia” (art. 13)

“38. El Comité recomienda que el Estado parte:

(a) Adoptar y aplicar medidas jurídicas apropiadas para la edad y sensibles al género que garanticen el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, incluidas las mujeres con discapacidad en las comunidades indígenas, como adaptaciones procesales, asistencia jurídica accesible y asequible, asesoramiento y asistencia personal, eliminar los obstáculos al entorno físico, a la información y a los servicios de enjuiciamiento en causas penales. y velar por que los fiscales federales y estatales adapten sus directrices y su práctica en consecuencia;

(b) Proporcionar recursos efectivos a las personas con discapacidad que viven en instituciones, permitiéndoles presentar efectivamente sus quejas sobre violaciones de la Convención, y proporcionarles asistencia letrada;

(c) Establecer normas específicas para proporcionar una reparación efectiva en situaciones de violencia de género, y garantizar que los niños con discapacidad sean efectivamente escuchados en cualquier procedimiento que les afecte;

d) Erradicar los estereotipos basados en el género y la discapacidad en el sistema de justicia y garantizar que todos los procedimientos, incluidos los enjuiciamientos y juicios, se lleven a cabo teniendo en cuenta las cuestiones de género y la discapacidad.”

C. Sentencias de la SCJN

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha resuelto a favor de las personas con discapacidad 10 acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la exclusión o simulación de consultas públicas a diversas reformas efectuadas, que cito:

1. Acción de inconstitucionalidad 121/2019, que invalidó los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación en el marco de la reforma educativa del 30 de septiembre de 2019.³⁶
2. Acción de inconstitucionalidad 244/2020, que invalidó las reformas a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México reformada el 28 de julio de 2020.³⁷
3. Acción de inconstitucionalidad 255/2020, que invalidó las reformas a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León reformada el 5 de agosto de 2020.³⁸
4. Acción de inconstitucionalidad 295/2020, que invalidó las reformas relativas a la capacidad que tienen las personas con discapacidad de realizar testamentos del Código Civil para el Estado de Coahuila reformado el 20 de octubre de 2020.³⁹
5. Acción de inconstitucionalidad 38/2021, que invalidó las reformas a la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México reformada el 14 de enero de 2021.⁴⁰
6. Acción de inconstitucionalidad 81/2021, que invalidó las reformas a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí reformada el 13 de abril de 2021.⁴¹

³⁶ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 121/2019. SCJN. 29 de junio de 2021. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=265214>

³⁷ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 244/2020. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/86e5e775-35e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

³⁸ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 255/2020. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/069f81bb-36e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

³⁹ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 295/2020. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/ce9fa780-36e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

⁴⁰ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 38/2021. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/817ad6ac-36e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

⁴¹ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 81/2021. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/11cc148a-35e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

7. Acción de inconstitucionalidad 84/2021, que invalidó las reformas a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México reformada el 14 de abril de 2021.⁴²

8. Acción de inconstitucionalidad 204/2020, que invalidó las reformas a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz reformada el 6 de mayo de 2020.⁴³

9. Acción de inconstitucionalidad 168/2021, que invalidó las reformas a la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla reformada el 12 de octubre de 2021.⁴⁴

10. Acción de inconstitucionalidad 297/2020, que invalidó las reformas a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas reformada el 21 de octubre de 2020.⁴⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional lo establecido en los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación el 29 de junio de 2021, fundado en la acción de inconstitucionalidad 121/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2019.

La SCJN efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones sobre la acción de inconstitucionalidad 121/2019, **mismas que son el soporte para las demás sentencias resueltas el 7 de junio de 2022**, cito:

- *La SCJN determinó que, al incidir directamente en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad, existía la obligación de consultar a estos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo.*

⁴² Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 84/2021. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/10219aa8-35e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

⁴³ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 204/2020. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/11cc148a-35e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

⁴⁴ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 168/2021. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/0972b193-36e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

⁴⁵ Sentencia a la Acción de inconstitucionalidad 297/2020. SCJN. 7 de junio de 2022. <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/f16fdd55-35e8-ec11-801b-0050569eace9.pdf>

- *De acuerdo con los precedentes, el Pleno declaró únicamente la invalidez de los preceptos mencionados y no de toda la legislación en materia educativa, la cual surtirá efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que se notifiquen los puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, quedando éste vinculado a llevar a cabo las consultas respectivas –que no estarán limitadas a los artículos invalidados– y emitir la regulación correspondiente dentro de dicho plazo.*

- *El 30 de junio de 2021, la SCJN notifico al Congreso de la Unión los resolutiveos de su sentencia:
“El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad 121/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos humanos, en los términos siguientes:*

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 106, párrafo último, en su porción normativa ‘a partir del 4o. grado de primaria’, y 109 de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor del considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI ‘De la educación indígena’–, así como del 61 al 68 –Capítulo VIII ‘De la educación inclusiva’– de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

- *La pretensión esencial de la parte accionante se refiere a que, a su decir, son violatorias del derecho humano a la educación en relación con los diversos de consulta previa y legalidad, toda vez que, de manera anterior a su expedición, no se llevó a cabo el procedimiento de consulta a grupos de personas con discapacidad;*

- *A efecto de atender a esta pretensión, es necesario reiterar lo que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en torno a la consulta a grupos de personas con discapacidad cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses; para lo cual se retoma el análisis efectuado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 1/201723, 68/201824, 41/2018 y su acumulada 42/201825, 201/202026 y 212/202027, falladas el veintisiete de agosto y uno de octubre de dos mil diecinueve, veintiuno de abril y diez de noviembre de dos mil veinte, y uno de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente;*

- *En dichos precedentes, este Tribunal Pleno destacó que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –que forma parte del parámetro de regularidad de todas las normas del orden jurídico mexicano conforme al artículo 1 de la Constitución Federal que, en su párrafo primero, establece que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este mandato constituye un mecanismo directo para salvaguardar la participación de las personas con discapacidad, garantizada desde el preámbulo y los principios generales de la propia Convención;*

- *Para comprender a cabalidad la obligación de consultar a personas con discapacidad, resulta relevante destacar algunas cuestiones del contexto en el que surge y su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.*

- *En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda–, favoreciendo un "modelo social" en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.*
- *En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3.a29), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 1230) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 2931) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros."*
- *Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la citada convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas; ello aseguró su calidad y su pertinencia para esas personas.*
- *El derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.*

Las Cámaras de Senadores y de Diputados y el Presidente de la República, plantearon a la SCJN que no quedaron conminados a practicar la consulta a grupos de personas con discapacidad, toda vez que:

a) *La Ley General de Educación regula el sistema educativo a nivel nacional y no solamente la educación inclusiva; es decir, los temas vinculados con las personas con discapacidad no se constituyen como torales, sino que se trata de aspectos aislados que no demandan la consulta.*

b) *Las normas combatidas sólo prevén obligaciones para el Estado y para las autoridades educativas con la finalidad de dar efectividad al derecho de acceso a la educación a todas las personas previsto en los artículos 3 de la Constitución Federal, 61 de la propia Ley General de Educación y 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo que no configura derecho sustantivo alguno que amerite el ejercicio de la consulta previa a través de las asociaciones que representan a esas personas.*

Al respecto la SCJN argumentó:

- *Es irrelevante el hecho de que la Ley General de Educación regule el sistema educativo a nivel nacional y no solamente la educación inclusiva, así como que las normas combatidas prevean derechos en favor de las personas con discapacidad y no restricciones, **dado que estas circunstancias no eximían a la autoridad legislativa de realizar la consulta a los grupos respectivos**, pues lo relevante es que, en un apartado destacado, contiene normas sobre cuestiones relacionadas con esas personas, lo que basta para que se genere en su favor el derecho a la consulta a que se refiere el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

- *Esto es, esta disposición convencional, en relación con el derecho a la consulta previa, no prevé ninguna restricción de tipo formal, en la medida en que no condiciona el cumplimiento de la obligación de consulta a cargo del Estado a que los temas vinculados con las personas con discapacidad estén abordados en cada una de las disposiciones de la ley en cuestión o, al menos, en la mayoría de ellos, sino que basta un ejercicio legislativo que dé lugar a un contenido normativo que contenga efectivas funciones, prerrogativas, limitaciones, reducciones o adiciones en tópicos relacionados con aspectos que tengan relación con la situación de aquellas personas, o que tengan la intención de regular ésta, para que se actualice el supuesto que impone el deber de llevar a cabo la consulta.*

- *Siendo que, en el caso, contrariamente a lo sostenido por las autoridades legislativas, no se trata de disposiciones aisladas que no afecten realmente a las personas con discapacidad, sino que, como se ha visto, aunque no todos los preceptos de la Ley General de Educación se refieran o tengan relación expresa con esas personas, lo cierto es que las normas combatidas tienen una incidencia clara sobre sus intereses, pues en ellas se articula el sistema de educación nacional en el que, por mandato del Constituyente Permanente, rige el principio de inclusión.*

- *Más aún, en relación con el alcance del enunciado normativo contenido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto hace referencia a "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" cuya configuración obliga a la realización de consultas previas, conviene tener en cuenta que la ya mencionada Observación General 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que dicha expresión se refiere a:*

"toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad"

y, más adelante, indica que:

"algunos ejemplos de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad son la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables.

- *Las medidas que afectan indirectamente a las personas con discapacidad podrían guardar relación con el derecho constitucional, los derechos electorales, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo; de lo que se infiere que las normas que definen políticas públicas en materia de educación, tienen una repercusión en la situación e intereses de las personas con discapacidad que demandan la realización de una consulta previa.*

Sobre el dictamen elaborado por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, la SCJN señaló lo siguiente:

• *Del dictamen del proyecto de decreto de la Ley General de Educación, se desprende que la Comisión de Educación precisó que ese documento "se elaboró **retomando** propuestas presentadas en los ejercicios de **parlamento abierto** convocados por esta dictaminadora y considerando además las iniciativas que sobre la materia han presentado en esta Cámara de Diputados durante esta legislatura". Y, al respecto, se hace referencia a diversos foros de discusión sobre la iniciativa de la ley que ahora se impugna, entre ellos, a la audiencia pública realizada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve con diversos interesados, a saber:*

- *un Magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;*
- *representantes de la organización Suma por la Educación;*
- *el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;*
- *un docente en educación física;*
- *un supervisor escolar de secundarias técnicas;*
- *maestros jubilados y de educación especial en Jalisco y Guanajuato;*
- *el Director del Instituto Global de Estudios sobre Sindicalismo;*
- *la Secretaria de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;*
- *un integrante de la Red de Universidades Alternativas;*
- *un representante de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior;*
- *el Presidente de la Asociación Mexicana de Profesores de Filosofía de Educación Media Superior, asociación civil;*
- *un integrante del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco;*
- *la Rectora de la Universidad Autónoma de Querétaro;*
- *representantes de la Alianza de Maestros;*

-
- *un representante de la Escuela Superior de Educación Física de la Ciudad de México;*
 - *un maestro en desarrollo educativo de la Universidad Pedagógica Nacional;*
 - *una maestra de secundarias generales del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;*
 - *un representante de Scouts de México;*
 - *un integrante de la Confederación Nacional de Sindicatos de los CECYTES;*
 - *supervisoras de diversas zonas escolares;*
 - *un profesor normalista y docente de secundaria y bachillerato;*
 - *profesores y docentes de educación primaria, media superior y bachillerato;*
 - *un especialista en excelencia docente y profesor de educación media superior en Puebla; y*
 - *una asesora técnica pedagógica en el estado de Nuevo León.*
- *Como se observa, este foro convocó a agrupaciones de la sociedad civil, representantes de dependencias estatales, maestros y autoridades en diversos planteles de educación básica, media superior y superior.*
 - *Sin embargo, la realización de esta mesa de análisis no es suficiente para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con condición de discapacidad.*
 - *Ciertamente, el objetivo que busca la consulta previa es que el órgano respectivo tome en cuenta su voz en los procesos legislativos y de otra índole que les afectan, a efecto de favorecer un modelo social que genere servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con discapacidad. De esta manera, los legisladores pueden tomar en cuenta sus manifestaciones, opiniones e ideas y estar en mejor disposición de adaptar la ley a las respectivas necesidades.*

- *Sin embargo, ni de las constancias que obran en el expediente ni de los hechos que resultan notorios para este Tribunal Pleno se desprende que el ejercicio de análisis en foros de discusión satisfaga los requisitos de la consulta estrecha a las personas con discapacidad, habida cuenta de que no constituyen por sí mismos una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas esa condición y sus organizaciones. Tampoco consta que se haya fijado un procedimiento para recibir y procesar las participaciones de las personas con discapacidad que hubieren decidido participar, ni que éste se les haya comunicado mediante la convocatoria.*
- *Así, se aprecia que, en realidad, el acto no se puede considerar una consulta a las personas con discapacidad, sino un mero ejercicio parlamentario tendiente a recibir propuestas, sugerencias, opiniones y recomendaciones para la construcción de la reforma educativa en general, a modo de un debate público para que el Congreso de la Unión se allegará de la información que considerara suficiente para elaborar la Ley General de Educación, pero ni siquiera tuvieron como objeto específico someter las medidas legislativas finalmente contenidas en los artículos 61 a 68 de dicho ordenamiento a las personas con discapacidad.*
- *Máxime que no se desprende la participación de grupos de personas con discapacidad ni de sus organizaciones en alguna mesa de análisis, lo que confirma la falta de idoneidad de la convocatoria a estos ejercicios de trabajo.*
- *Además, es cierto que en el mismo dictamen del proyecto de decreto de la Ley General de Educación se destaca que el ocho y dieciséis de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que la Comisión de Educación recibió propuestas de diversos diputados interesados en el tema, así como propuestas ciudadanas presentadas a través del portal electrónico habilitado para tal efecto. No obstante, estas actuaciones tampoco involucran a los grupos interesados en quienes repercute directamente la normatividad en comento, por lo que no pueden verse colmadas las exigencias nacionales e internacionales para considerar efectuada una consulta previa.*
- *Así pues, de acuerdo con las constancias del expediente, no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con discapacidad y sus organizaciones manifestaran su opinión sobre la Ley General de Educación, específicamente en el capítulo que regula su situación, ni que estructurara la forma como el ejercicio consultivo se llevaría a cabo.*

- *Para satisfacer la obligación de consulta, es necesario que ésta sea previa, pública, abierta y que, en el caso de leyes, se realice conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria; siendo menester que se informe de manera amplia, accesible, y por distintos medios acerca de los términos de esa consulta, así como de la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, podrán participar en ella.*

La SCJN señaló en su sentencia los requerimientos mínimos para considerar válida una consulta para la participación de las personas con discapacidad, estableciendo lo siguiente:

- *Además, con independencia de la **insuficiente convocatoria, tampoco se verificó la participación de las personas con esa condición ni sus organizaciones propias** en los trabajos que llevó a cabo la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

- *Sobre todo, si se tiene en cuenta que este Tribunal Pleno, mediante las acciones de inconstitucionalidad 33/201534 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, falladas respectivamente el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y el veintiuno de abril de dos mil veinte, ya ha definido los **elementos mínimos sobre cómo se debe formular una consulta a personas con discapacidad, a saber:***

- a) **Previa, pública y abierta.** *El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos y procedimientos en una convocatoria en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proyecto de iniciativa y proceso legislativo.*

- b) **Accesible.** *Esto implica que las convocatorias deben realizarse con lenguaje ciudadano, en formato de lectura fácil y adaptada para ser entendible de acuerdo a las necesidades por el tipo de discapacidad; aunado a que el órgano legislativo debe procurar que la iniciativa y los dictámenes respectivos se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.*

- c) **Preferentemente directa.** *Es decir, que se priorice la participación inmediata de las personas con discapacidad –y sólo secundariamente sus organizaciones representativas–, a efecto de procurar que no se sustituya su voluntad.*

d) **Informada.** A las personas con discapacidad u organizaciones involucradas se les debe proporcionar la información precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que pretende tomarse.

e) **Regular y significativa.** Debe realizarse en momentos significativos del proceso legislativo, esto es, en comisión previamente al dictamen respectivo y/o ante el pleno del órgano legislativo previamente a la discusión; aunado a que la participación de las personas con discapacidad o de las organizaciones que las representan deben ser analizadas y debatidas.

f) **De participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.

Sin otro particular, agradezco sus finas atenciones a la presente, y quedo en espera su resolución positiva en favor de más de 20 millones de personas con discapacidad que vivimos en México.

Atentamente,



Dip. Yolanda de la Torre Valdez



Sen. Claudia Edith Anaya Mota